



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 10-2019-632 informando que el mismo proviene del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá quien en su oportunidad procesal pertinente lo remitió a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 010 2019 00632 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023; así las cosas, este Despacho en primer lugar **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

En consecuencia, se **programa audiencia** para el día **11 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con una semana de antelación a la realización de la audiencia se pondrá en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: [11001310501020190063200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77) al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de renuncia presentada por la abogada María Camila Bedoya García, como quiera que la misma no ha sido reconocida como apoderada de la demandada Colpensiones.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed634bd7e506fe6de9c0a33197ba6b478dfb7723004f5b9cd592b64daa078d**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 010-2021-211 informando que la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 010 2021 00211 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que en auto precedente se fijó fecha para dictar la sentencia respectiva el 16 de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, la misma no se pudo realizar por asuntos del Despacho, en consecuencia, se hace necesario **reprogramar** la diligencia para el **26 de febrero 2024 a las 4:00 p.m.**; Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2095472b455000f6ccbd8de1926ce1bb0ed420f232b4c66eb7bb03f439168640**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 18 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 10-2021-621 informando que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá allegó el expediente requerido. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 010 2021 00621 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que en diligencia llevada a cabo el 09 de octubre de 2023 se requirió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito para que allegara el expediente digital radicado 11001310500420210028600, a fin de resolver la excepción previa propuesta por la pasiva denominada “*Pleito pendiente*”. Solicitud que ya fue satisfecha por el homólogo.

En consecuencia, se **fija fecha** para adelantar la audiencia para el día **7 de marzo de 2024 a las 10:00 am**. Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de esta y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19500172>

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6cece99cfa9e3a97810a318018ecdef60fb82a99c486ec8626b1eb16da10ff**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 13-2020-420 informando que el mismo proviene del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá quien en su oportunidad procesal pertinente lo remitió a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 013 2020 00420 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante proveído de fecha 6 de julio de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023; así las cosas, este Despacho en primer lugar **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

En consecuencia, se **programa audiencia** para el día **5 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 11:0 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Como quiera que con una semana de antelación a la realización de la audiencia se pondrá en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: [11001310501320200042000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77) al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado N°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0bf4a7d9ce388492d03a9924bc0fe6396fa3b2f47f4497413b069497769f5**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 2 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el Curador ad Litem de los herederos indeterminados allegó escrito de contestación y presenta nueva solicitud. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 022 2016 00556 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

Revisado el plenario se tiene que con ocasión a lo dispuesto en el auto de 25 de septiembre de 2023, el *Curador Ad litem* designado para la representación de los herederos indeterminados allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda.

Posteriormente, el memorialista presentó memorial solicitando se deje sin valor y efecto el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho, entre otras decisiones, inadmitió la contestación presentada por el curado Ad litem por considerar que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que en su lugar se disponga a fijar fecha para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente peticiona al despacho que sea relevado del cargo porque es una persona de la tercera edad, que no cuenta con manejo de internet ni correo electrónico, por lo que debe contratar a una persona para que le ayude con la revisión y envió de documentos; aunado a que enfrenta quebrantos de salud.

Para resolver se considera lo siguiente:

Revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en este asunto, el despacho evidencia que le asiste razón al memorialista en cuanto a los reproches que realiza al auto calendado el 25 de septiembre de 2023. Lo anterior en razón a que el Doctor Celso Jaime Erazo Ortega actúa como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandante fallecido, por manera que el juzgado



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

no debió inadmitir el escrito que presentó y que milita en el archivo 25 del expediente digital, para que lo adecuara a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto el mismo no actuaba en defensa de los intereses de la parte demandada, como equivocadamente entendió esta judicatura.

Lo anterior, lleva a concluir que la actuación referida no se encuentre ajustada a derecho, razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto, el auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

Sobre el particular, tenemos que en auto AL 4676 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

De otro lado, se tiene que el Curador designado solicita ser relevado del cargo por tener actualmente la edad de 83 años y en la actualidad presentar quebrantos considerables de salud.

En esa dirección y previo a resolver sobre la petición del memorialista, se le requiere para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue al despacho copia de su documento de identidad, y prueba sumaria que acredite las situaciones que sustentan la solicitud de relevo, so pena de continuar desempeñando el mismo.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia calendada 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor Celso Jaime Erazo Ortega para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue al despacho copia de su documento de identidad, y prueba sumaria que acredite las situaciones que sustentan la solicitud de relevo del cargo, so pena de continuar desempeñando el mismo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c09ce26e5aa4ed10eca61ef473cb1c6fa5c02ac55ca4c876c11405f299af2**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 19 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 41-2022-497 informando que el mismo fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá a este estrado judicial, a través del oficio No. 923 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Que el día doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024) se solicitó a los correos electrónicos: mperezd@cendoj.ramajudicial.gov.co y coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co migración del proceso de la referencia al despacho en el Sistema Siglo XXI y que el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) nos comunicaron la migración efectiva del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 041 2022 00497 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2023 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023; así las cosas, este Despacho en primer lugar **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

En consecuencia, se **programa audiencia** para el día **01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con una semana de antelación a la realización de la audiencia se pondrá en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: [11001310504120220049700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77) al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado N° 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fe2a958586219d8ea022b1aa182eeff3d2c27fcfed3f2507feeac8ca28f94**

Documento generado en 19/02/2024 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada Protección S.A., no subsanó las falencias de su contestación advertidas por el Despacho. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00010 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, se observa que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. guardó silencio en el término concedido para subsanar la contestación.

Al respecto se tiene que, el 14 de noviembre de 2023 a través de providencia notificada en el estado No. 043 del 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la contestación presentada por Protección S.A., en la cual, además de indicársele de manera específica la falencia que debía corregir, se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara lo advertido.

Como quiera que el auto de inadmisión se tuvo por notificado el mismo 15 de noviembre de 2023, el término para subsanar fenecía el 22 de noviembre del mismo año, sin que se hubiere recibido manifestación alguna por parte de la encartada. En consecuencia, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. lo cual se tendrá como indicio grave en su contra, conforme a los parámetros establecidos en el Parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **19 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.** Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. lo cual se tendrá como indicio grave en su contra, conforme a los parámetros establecidos en el Parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **19 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d5e14f82d6d5d20cadd298283947c8555591dd9db7690ccca476e31a91500**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023 098, informando que la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. allegó escrito de contestación a la demandan y al llamamiento, respectivamente. Del mismo modo, se informa que se aportó renuncia de poder por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A. Finalmente, se informa que la demandada COLFONDOS S.A. allegó poder de sustitución. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00098 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que, pese a que Colfondos S.A Pensiones y Cesantías no acreditó haber adelantado la notificación de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, es de anotar que la misma allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento, respectivamente, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente. Asimismo, se tiene que la apoderada de COLFONDOS S.A. allegó renuncia al poder y, posteriormente, la sociedad **COLFONDOS S.A.** sustituyó el poder de representación judicial.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones allegadas, resulta necesario aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho y reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese mismo sentido y en vista de la renuncia de poder allegada por la doctora Carolina Buitrago Peralta, el Despacho accederá a la misma y, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 266.692, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación de demandada y de llamamiento allegados por el apoderado, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Así las cosas, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **4 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.** Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.831 y portadora de la tarjeta profesional No. 266.692, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **4 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f68fa95281f4888cacac89345808b3299dee295e8c64d0c6ec6c0fa8d930d87

Documento generado en 19/02/2024 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-241, informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y, en consecuencia, Colpensiones contestó dentro del término legal, mientras que Protección lo hizo de manera extemporánea. De igual forma se pone de presente que Protección S.A. solicitó integrar a la Litis a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, en concordancia, el demandante allegó pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por Protección S.A. Finalmente, se informa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00241 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber efectuado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a las accionadas. Por su parte, la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**. Igualmente, al abogado **Javier Ramiro Castellanos Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional No. 237.954, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P 273.998 del C.S. como apoderados sustitutos.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora bien, se hace la aclaración que la accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se tendrá notificada por conducta concluyente, pues si bien la parte demandante señaló haber realizado la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en el plenario no obra prueba de ello; sin embargo, en el archivo 12 milita la guía No. 30132300015, la cual corresponde a la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP. En consecuencia, se tendrá notificado al demandado conforme el artículo 301 del CGP, bajo la figura denominada notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** al abogado **Carlos Andrés Jiménez Labrador**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.053.372 y portador de la tarjeta profesional No. 317.228, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó el escrito de contestación allegado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, concluyendo que la misma fue presentada dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, el Despacho inadmitirá la contestación de la demanda aportada por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se pronunció sobre el hecho “DOCEAVO” de la demanda, por lo que deberá realizar las manifestaciones a que haya lugar.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**. Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, el Despacho se pronunciará frente a la excepción previa formulada por Protección S.A., denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (AFP)” y mediante la cual solicita se integre al proceso a la administradora Colfondos S.A. considerando que la parte demandante efectuó cotizaciones a ese fondo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Así, teniendo en cuenta que lo que se discute en este caso es la ineficacia del traslado entre regímenes, cuando un afiliado del sistema de pensiones se traslada del régimen de prima media al de ahorro individual y estando en este, a su vez, se traslada entre administradoras, es preciso que al proceso concurren todas aquellas a las que hubiere pertenecido el afiliado. Ello es así, porque de prosperar la ineficacia, volver las cosas al estado anterior implica determinar los efectos sobre los subsecuentes traslados efectuados dentro del RAIS y cada AFP tiene responsabilidades e intereses propios que no pueden considerarse representados sin su comparecencia.

Bajo este contexto, revisado el Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, suministrado por la pasiva y obrante a folio 22 del archivo 13, se observa una novedad de traslado automático del 02 de noviembre de 2001 a la AFP COLFONDOS S.A. En igual sentido, revisada la Historia Laboral de Protección S.A. se observan cotizaciones al régimen de ahorro individual a través de la AFP COLFONDOS S.A., para los periodos de noviembre de 2001 a junio de 2002.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, este Despacho vinculará como litisconsorte necesario a la sociedad **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, ya que sus intereses pueden afectarse con las decisiones tomadas en este asunto.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordenará a la parte demandante que adelante los trámites de notificación del *litisconsorte*, teniendo para el efecto los datos de notificación que reposan en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y al Dr **Javier Ramiro Castellanos Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional No. 237.954, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P 273.998 del C.S. como apoderados sustitutos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Javier Ramiro Castellanos Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional No. 237.954, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la demanda por parte de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por conducta concluyente, conforme lo expuesto.

QUINTO: INADMITIR la contestación la demanda por parte de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se pronunció sobre el hecho “DOCEAVO” de la demanda, por lo que deberá realizar las manifestaciones a que haya lugar.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**. Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: VINCULAR como ***litisconsorte necesario*** por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la demanda al *litisconsorte* mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f88ae000b8c710c37789e6245828b9abb6a738cb742210322763d2617fe24a

Documento generado en 19/02/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 06 de octubre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023 00080, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00080 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 28 de septiembre de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto de 25 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después”*. Así,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 26 de septiembre de 2023, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

La recurrente formula su inconformidad aduciendo que el requerimiento previo fue debidamente enviado al empleador moroso para que en el término de 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, quien guardó silencio; sumado a que el título ejecutivo cumple los requisitos de la resolución 1702 de 2021.

Sobre el particular, comienza el Despacho por indicar que el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4/72 está acompañado de tres archivos adjuntos (fls. 17 a 20); sin embargo, no fue posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que no se pueden abrir. En consecuencia, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra título ejecutivo y en la solicitud de ejecución.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con su finalidad, esto es, que el empleador moroso conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de exigibilidad que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Asimismo, se tiene que el fondo persigue la ejecución de la mora de las cotizaciones del periodo comprendido desde febrero a julio de 2020, cuando al tenor del art. 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un plazo máximo de 3 meses para realizar las gestiones de cobro, las que solo desplegó hasta la calenda de octubre de 2022, superando con amplitud el término dispuesto por el legislador para tal fin.

Por último, en cuanto el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1702 de 2021, es de precisar que, tal como quedó expuesto en el auto recurrido, esta no resulta aplicable al caso concreto, toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

En suma, el Despacho no accederá a la reposición del auto del 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Carolina Cediél Gutiérrez, identificada con c.c. 52.953.183 y TP. 268.971 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72dcb048f2c35b5a891b5ad2d9d49f2364f08e775e26e89cd1bd19df026e3982

Documento generado en 19/02/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-149 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00149 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y que por su parte la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a la abogada **Luz Adriana Pérez**.

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** como apoderada sustituta.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva como apoderada de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.**

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

Situación que no ocurre con la contestación de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, dado que la demandante tramitó su notificación obteniendo acuse de recibido el día 9 de agosto de 2023, por lo que se tuvo por notificada el 11 de agosto y en consecuencia tenía hasta el 28 de agosto para presentar escrito de contestación; no obstante, lo hizo hasta el 19 de septiembre de 2023 esto es por fuera de término lo que da lugar a que se tenga por no contestada la demanda por parte de la misma.

ACUSE RECIBIDO CONFIRMATORIO

De: Litis Colfondos Aplicativo (procesosjudiciales@colfondos.com.co)
Para: gina_carolina@yahoo.com
Fecha: miércoles, 9 de agosto de 2023, 02:55 p. m. COT

Respetado(a) Doctor(a)

Gracias por comunicarse con nosotros. El documento enviado por su DESPACHO, ABOGADO CONTRAPARTE fue revisado y se confirma que fue recibido en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; para el correspondiente trámite.

PROCESO RADICADO	
CONSECUTIVO	18958
TIPO DE RADICACIÓN	ATENCION APODERADOS DEMANDANTES
NO. RADICADO	11001310504420230013700
IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	91228900
NOMBRE DEMANDANTE	JOSE LUIS GARCIA ARDILA
TIPO DE PROCESO	LABORAL ORDINARIO
ACTUACION JUDICIAL NOTIFICADA	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C
CIUDAD	BOGOTÁ
DEPENDENCIA JUDICIAL	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
NO. DEPENDENCIA JUDICIAL	44
FECHA DE RADICACIÓN	AGO 8 2023 4:08PM

CONTESTACION 1101310504420230014900 JOSE LUIS GARCIA ARDILA vs COLFONDOS Y OTROS

Lucero Fernández <lucero.fernandezh@gmail.com>
Mar 19/09/2023 01:07 PM
Para:Juzgado 44 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gina_carolina@yahoo.com <gina_carolina@yahoo.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

■ 2 archivos adjuntos (13 MB)
CONT JOSE LUIS GARCIA ARDILA---.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ---.pdf;

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA Proceso Ordinario Laboral de JOSE LUIS GARCIA ARDILA vs COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN. 1101310504420230014900
LLAMAMIENTO AXA COLPATRIA---.pdf
LLAMAMIENTO SEGUROS BOLIVAR---.pdf

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS S.A.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En otro giro, se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada Jeimmu Carolina Buitrago Peralta y en consecuencia se requerirá a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** para que se sirva constituir un nuevo apoderado judicial.

Finalmente, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a la abogada **Luz Adriana Pérez** identificada con c.c. 1.036.625.773 y t.p. 242.249 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** identificada con Nit. 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con c.c. 1.018.456.532 y t.p. 273.998 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** identificada con c.c. 53.140.467 y t.p. 199.923 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, conforme lo expuesto.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por la apoderada de **Colfondos S.A.**, doctora **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** identificada con c.c. 53.140.467 y t.p. 199.923 del C.S. de la J.

NOVENO: REQUERIR a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** a fin de que se sirva constituir un nuevo apoderado judicial.

DÉCIMO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

UNDÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230014900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

DUODÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105692d89d96ff180f061d15397dc90357b9e2a84e1381d6d488cdb84950acf7**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 29 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-325, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00325 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial, se pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por el señor **Gustavo Cruz Cabeza** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En ese orden de ideas, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de los derechos concedidos mediante Resolución No. 018789 del 30 de junio de 2005, esto es el pago de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de abril de 2023, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas o agencias en derecho.

Funda su solicitud en que la extinta **Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal** mediante Resolución No. 09658 del 29 de marzo de 2000, le reconoció pensión de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

gracia a partir del 1° de enero de 1999 y en cuantía de cuatrocientos ochenta y cinco mil noventa pesos con ochenta y siete centavos (\$485.090,87), la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 018789 del 30 de junio de 2005, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de seiscientos noventa y seis mil cuatro pesos con cuatro centavos (\$696.004,04).

Expone que, desde el mes de agosto del año 2020, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** suspendió el pago de la mesada pensional en proporción a la reliquidación reconocida en la Resolución No. 18789 del 30 de junio de 2005, sin que exista pronunciamiento judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que suspenda los efectos jurídicos o declare la nulidad de los actos administrativos en mención.

Al punto, es dable mencionar que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

***“Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Al paso, el artículo 422 del C. G. del P., expone que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador así:

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad-probationem*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En línea con lo expuesto, es claro que para que el Despacho pueda entrar a estudiar la existencia de una obligación, es necesario arrimar una pluralidad de piezas que se valorarán en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de claridad, expresividad y exigibilidad a favor de la parte ejecutante, la cual debe provenir del deudor o su causante.

Por lo anterior, al revisar el plenario observa el Despacho que fueron aportadas como pruebas para hacer valer como título ejecutivo las siguientes:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Folios 15 a 26 del archivo 01 del expediente digital. Resolución 018789 del 30 de junio de 2005, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 28 de abril de 2004.

Folios 29 a 43 del archivo 01 del expediente digital. Comprobantes de pago expedidos por el Consorcio FOPEP.

Sobre el particular, es claro que el ejecutante no logró satisfacer la constitución del título ejecutivo, toda vez que, hace referencia a que la UGPP suspendió los pagos de una mesada en proporción a la reliquidación efectuada a su favor, acción que en su sentir resulta inapropiada por no contar con la declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa; lo que a juicio de este despacho impide que se pueda librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva; **en primer lugar** porque el memorialista se limitó en hacer una serie de pronunciamientos sin que allegara alguna documental que acreditara que, en efecto, la UGPP suspendió dicho pago, y en **segundo lugar** porque, expuestas como están las cosas, no se está en presencia de una obligación clara ni exigible, razón por lo cual se hace necesario determinar si al ejecutante le asiste derecho pago de la mesada en proporción a la reliquidación reconocida en la Resolución N°18789 del 30 de junio de 2005, para lo cual el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso **declarativo**.

En conclusión, al no haberse constituido una obligación expresa, clara y exigible se dispondrá a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Rodolfo Enrique Parra Chaparro**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.336.011 y Tarjeta Profesional No. 246.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb535fcb876b4f99e5a75cb3433efc961d807663eca19bcba79675af574c2a7**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtida la notificación de la demandada en debida forma y en consecuencia la misma contestó la demanda dentro del término legal. De igual forma que el apoderado de la demandante allegó solicitud de tener por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00342 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderado de la sociedad **Aerosucre S.A.** al abogado **Luis Enrique Ramírez Córdoba** identificado con c.c. 19.492.214 y t.p. 45.491 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Aerosucre S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, dado que no lo realizó de forma genérica lo cual va en contravía de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2. No se allegaron las pruebas solicitadas por la parte demandante que se encuentran en poder de la demandada, ni se hizo un pronunciamiento sobre las mismas, lo cual resulta contrario a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tener por no contestada la demanda, ello por cuanto el argumento expuesto no resulta procedente, puesto que en la providencia de fecha 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda se ordenó que la notificación de la admisión se debía realizar personalmente en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, decisión que se encuentra ajustada a derecho dado que el artículo 41 del CPTSS establece que la notificación de la admisión de la demanda se debe realizar personalmente y no por estado como lo pretende el abogado Arellano.

Y es que precisamente en el trámite del proceso, se observa que el apoderado del demandante conocedor de la obligación de notificar personalmente, realizó la notificación por correo electrónico del 30 de octubre de 2023 y en consecuencia la demandada se tuvo por notificada a los 2 días, esto es, el 1 de noviembre de 2023, iniciando el término para contestar la demanda el 2 del mismo mes y año razón por la cual Aerosucre S.A. tenía hasta el 17 de noviembre para radicar la contestación y como quiera que lo hizo antes de dicha fecha -15 de noviembre de 2023- es que la misma se encuentra dentro del término



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

legal, desvirtuando así los argumentos del apoderado y tornando la solicitud improcedente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8889de04fb236611e5c0c987376e11d1df22538659622230f29a25304df311**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00343 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00343 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y que por su parte la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a la sociedad **Proceder S.A.S.** y dado que **Javier Sánchez Giraldo** en su condición de representante legal, asume la representación de la sociedad, se le reconocerá personería como apoderado sustituto.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **Liseth Dayana Galindo Pescador.**

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **Liseth Dayana Galindo Pescador**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.680.314 y Tarjeta Profesional No. 215.205 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Proceder S.A.S.**, identificada con NIT 901.289.080-9, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 y Tarjeta Profesional No. 285.297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230034300](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310504420230034300).



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb451bddf9cb7af1cafab8c7f9eca92ef0f886dfa2b9ed2aafd9d9cb34271ee**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00358 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00358 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y que por su parte la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Porvenir S.A. a la sociedad **López y Asociados S.A.S.** y como apoderado sustituto al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López.**

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderado principal y a la abogada **María Alejandra Almanza Nuñez** como apoderada sustituta.

Por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** se reconocerá personería a la sociedad **Real Contract Consultores S.A.S.** como apoderado principal y al abogado **Sergio Iván Valero González** como apoderado sustituto.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Sin embargo, se hace necesario **requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte con destino al proceso la historia laboral del demandante, señor **Henry Pareja Castaño**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.742.

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **López y Asociados S.A.S.**, identificado con NIT 830.118.372-4 en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Nuñez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.456.532 y Tarjeta Profesional No. 273.998 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte con destino al proceso la historia laboral del demandante, señor **Henry Pareja Castaño**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.742.

OCTAVO: RECONOCER personería como apoderado principal de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a la sociedad **Real Contract Consultores S.A.S.**, identificada con NIT 901.546.704-9, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** al abogado **Sergio Iván Valero González**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.033.030 y Tarjeta Profesional No. 306.793 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, conforme lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

DÉCIMO SEGUNDO PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital [11001310504420230035800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89a4db808ff9497e25792211ca48ee8b684a4ea91431cecce04484190ca55e**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00368. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00368 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Observa el Despacho que la demanda presentada por la Sociedad Azimut Caribabare Ltda en contra de Petrex S.A Sucursal Colombia y Occidental de Colombia LLC, la conoció el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el cual mediante auto adiado el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se declaró sin competencia en razón a que lo que se discute en el proceso, son unos incumplimientos laborales respecto de convenciones colectivas de trabajo. En consecuencia, ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Ahora bien, surtido el reparto, correspondió a este Despacho el estudio de la presente demanda para su admisión, deviene procedente para el Despacho, **previo a calificar**, conceder el término de **cinco (5) días** a la parte activa, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 2°, 25°, 25A y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápites al tenor de la normatividad aludida.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2°, 25, 25A y 26 del CPTSS. y a la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939930426f069c33f8f27036d6cd73be48540bcf4fbeb0b13966adaa37e5d2a**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:51 AM

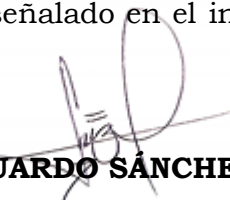
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-371 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00371 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y que por su parte la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados SAS** y como apoderado sustituto al abogado **Miguel Ángel Cadena Miranda**.

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** como apoderada sustituta.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados SAS** identificada con Nit 830.515.294-0 en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Miguel Ángel Cadena Miranda** identificado con c.c. 1.020.792.591 y t.p. 380.420 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** identificada con Nit. 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con c.c. 1.018.456.532 y t.p. 273.998 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **01 DE MARZO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que una semana antes de la diligencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/Juzgado44LaboraldelCircuitodeBogot/Eo0dM7BNc0dDhuhuJFXPn80B6nISbOHWRuLgvQv9oIHYYFA_11001310504420230037100

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3209853037067de8745bd24789435541593f0e2a12735e40e5e82a9674a701**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:14 AM

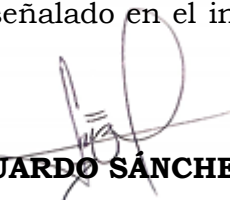
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-375 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00375 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y que por su parte la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Proceder SAS** y como apoderado sustituto al abogado **Javier Sánchez Giraldo**.

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** como apoderada sustituta.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Proceder SAS** identificada con Nit 901.289.080-9 en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Javier Sánchez Giraldo** identificado con c.c. 10.282.804 y t.p. 285.297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** identificada con Nit. 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez** identificada con c.c. 1.018.456.532 y t.p. 273.998 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:30 P.M** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que una semana antes de la diligencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/Juzgado44LaboraldelCircuitodeBogot/Eo0dM7BNc0dDhuhuJFXPn80B6nISbOHWRuLgvQv9oIHYFA> [11001310504420230037500](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/Juzgado44LaboraldelCircuitodeBogot/Eo0dM7BNc0dDhuhuJFXPn80B6nISbOHWRuLgvQv9oIHYFA)

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **n°. 011 del 20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e888f6edbe756569a64d90c3f56541e28e9befcdd9d54ee4a50cac9755c7c5**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-00426 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00426 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y que por su parte la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** y como apoderado sustituto al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** y como apoderada sustituta a la abogada **Lorena Paola Castillo Soriano**.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal; razón por la cual, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Respecto de la contestación de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** se inadmitirá la misma, en atención a que no fue allegada una de las pruebas documentales relacionadas por la parte en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT. 901.046.359-5, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.653.246 y Tarjeta Profesional No. 319.844 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, identificada con NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a la abogada **Lorena Paola Castillo Soriano**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.505.290 y Tarjeta Profesional No. 404.442 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Las documentales relacionadas en los numerales 12 y 13 del acápite “pruebas” no fueron allegadas con la contestación de la demanda, por lo que deberá aportar



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

las mismas o excluirlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121afe2a0f599eb5d65e9c5d5d3c2aee1fadeac02e75bb3dafab542ee131a50**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00455 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial, en primer lugar, Observa el Despacho que el Doctor JOEL ANTONIO TAMAYO GARCÍA allegó renuncia al poder que se le fue conferido por la señora JENNY JAZMIN QUINCHE CASTILLO, junto con la comunicación exigida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, por ajustarse a la norma mencionada, **se acepta la renuncia** presentada por el profesional del Derecho **JOEL ANTONIO TAMAYO GARCIA**.

Ahora, una vez verificado el mandato en el plenario, así como también el escrito de subsanación de la demanda el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JENNY JAZMIN QUINCHE CASTILLO** identificado con c.c 52.274.380 en contra de **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT 900.2665.584-1.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA PARA ACTUAR como apoderado de la parte activa al abogado JUAN PABLO TAMAYO OROZCO identificado con c.c 1.037.660.179 y T.P: 380.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el plenario.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **MAREAUTO COLOMBIA S.A.S**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230045500



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1d05477c2c95f27d1b8901dd39b24e632df663e077dff715dc335779bbd0774

Documento generado en 19/02/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00475 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JULIA CELSA RODRÍGUEZ DE CEDANO** en contra de **GERMÁN DEL CORRAL TORRES y TANYA DEL CORRAL WODKE** identificados con las c.c No. 17.047.436 y 52.047.703 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a los demandados **GERMÁN DEL CORRAL TORRES y TANYA DEL CORRAL WODKE**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230047500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176f0feca18d828cddb742615ca482008ee9f354c3df4b288fe6d4edf363f413

Documento generado en 19/02/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso que cuenta con radicado n°. 2023-00485. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00485 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada **MARTHA CELIA CARRERA DE FORERO** identificada con c.c. 41.437.948 contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** identificada con Nit: 900.336.004-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la parte demandante.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230048500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c643a6ecdfc67d12aa590d7ea289978b31098e5deba0f681ae9028d7ba27ce50**
Documento generado en 19/02/2024 03:43:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00495 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARIO ALBERTO LONDOÑO ROMERO** identificado con c.c No 79.239.600 en contra de **SERRANO GÓMEZ Y CIA S.A.S** identificado con NIT: 800.018.183-0

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la pasiva **SERRANO GÓMEZ Y CIA S.A.S** identificada con NIT 800.018.183-0.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230049500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b592b3a4fe3439a2a1fb6e045b391b65e30a5a480f15f93844b3b68c0d612a

Documento generado en 19/02/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-497 informando que se encuentra surtida la notificación de la demandada Colpensiones S.A. en debida forma y, en consecuencia, la misma contestó la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que Porvenir S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00497 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la secretaria del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Por otra parte, pese a que no se allegó el trámite de notificación por la parte demandante, la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** aportó escrito de contestación a la demanda, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.a.** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.648, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Así las cosas, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:00 P.M.** Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.a.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.**, identificada con NIT 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.648, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto.

SEXTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **1 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:00 P.M.**, diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma se llevará a cabo la audiencia. El link de acceso se les informará previo al desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se advierte a las partes que deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc804e011139b0fb2f645382857cda21c56335f52e47264dc16dfdbbc4f222aa**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-500 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio una vez transcurrió el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00500 00

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y que por su parte la secretaría del Despacho adelantó la notificación de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a la abogada **Sara María Vallejo Garces.**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Para la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se reconocerá personería a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** como apoderada principal y al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández** como apoderado sustituto.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

En consecuencia, se programará la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a la abogada Sara María Vallejo Garces identificada con c.c. 1.152.206.873 y t.p. 358.434 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la sociedad **Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.** identificada con Nit. 900.336.004-7, en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández** identificado con c.c. 1.072.653.246 y t.p. 319.844 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

SEXTO: PROGRAMAR AUDIENCIA para el día **26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 A.M.** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que una semana antes de la diligencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el link de acceso al expediente digital

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/Juzgado44LaboraldelCircuitodeBogot/Eo0dM7BNc0dDhuhuJFXPn80B6nISbOHWRuLgvQv9oIH4YFA_11001310504420230050000

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61b0b359e88753625a553040b74e9b72de1c70bc4224a1b79543362da81a171**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso que cuenta con radicado n°. 2023-00506. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00506 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone

:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con c.c. 19.428.586 contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificadas con Nit: 900.336.004-7 y 800.144.331-3 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la pasiva **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800.144.331-3

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la parte demandante.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230050600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be425bbc1cb33403aee7cb57203b20ee39b7da85b233fe3c83f775d1d48b11**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso que cuenta con radicado n°. 2023-00510. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00510 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **FRANCISCO IVAN GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. 19.308.854 contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificadas con Nit: 900.336.004-7 y 800.144.331-3 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la pasiva **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800.144.331-3

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la parte demandante.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230051000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed108bcba5ea8507ab73b7b2e48c621645df46def27d5e716f92960ff429e8c9**

Documento generado en 19/02/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ejecutivo por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00588.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00588 00

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante auto adiado el 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), declaró la falta de competencia para actuar al considerar que: “(...) De cara a la documental que obra en el expediente, advierte el Despacho que una vez revisado el contenido del libelo introductorio, es loable concluir que, pese a que el accionante interpone una acción de responsabilidad civil extracontractual, el fin último de este proceso es obtener el pago de la condena proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla contra Royal Hotel en Liquidación, sociedad en la cual fungía como liquidador el ahora demandado.

Pues los montos señalados en el juramento estimatorio equivalen a la condena previamente reseñada, pretendiéndose el pago de ésta, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad. (...)



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Bajo ese escenario, se hace necesario, en primer lugar, recordar que la parte actora pretende lo siguiente:

«1. Que se declare que el DR. DARÍO LAGUADO MONSALVE. CON C.C No 19139571 de Bogotá, persona mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a que el señor Liquidador de la empresa ROYAL HOTEL LIMITADA no cumplió con su deber en el proceso liquidatorio, en particular, en lo relacionado con la atención de los derechos de Alejandro, de conformidad a los artículos 255 del Código de Comercio y 2341 del C.C., solicito a Usted, Señor Juez, es **RESPONSABLE** del no pago de las acreencias laborales y en tal razón se sirva a condenar al señor DARIO LAGUADO MONSALVE a **indemnizar los perjuicios causados** al señor ALEJANDRO FIDEL TRUYOL RUA al no constituir, dentro del proceso liquidatorio de la liquidada empresa, la reserva de ley con la cual debió garantizar el pago de sus prestaciones sociales, intereses moratorios, aportes en pensiones a Colpensiones, sanción por despido injusto, sanción por omisión de consignación oportuna de cesantías, agencias en derecho y costas, reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 08001310500120090071100 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el cual el liquidador se hizo parte al notificarse y contestar la demanda como tal y como representante legal y, por ende, apoderado de la citada empresa.

2. Por las costas y costos del proceso» (CuadernoC01RemisionCompetencia Archivo01Principal folio 287) Lo resaltado del juzgado.

En esa dirección, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda debido a que las pretensiones que se ventilan no son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social por lo siguiente:

En **primer lugar**, este asunto no corresponde a una controversia relativa a la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, toda vez que este proceso judicial se adelanta en contra de Dario Laguado Monsalve, en su calidad de **liquidador de la sociedad Royal Hotel Ltda**, quien presuntamente omitió constituir la reserva para atender obligaciones derivadas dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 08001310500120090071100 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla el 28 de agosto de 2012. (CuadernoC01RemisionCompetencia Archivo01Principal fls 136 a 158)



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En **segundo lugar**, conviene rememorar que el artículo 238 del Código de Comercio establece las funciones del liquidador, al paso que el artículo 255 ibidem dispone: (...)Responsabilidad del liquidador: Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. (...)

Sobre el particular la Sala de Casación Civil en Sentencia SC19300-2017 explicó lo siguiente:

“corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados(...)» Lo resaltado del despacho

De cara a lo anterior, para este despacho resulta claro que lo que pretende la parte actora, no es cosa diferente a que el liquidador responda en los términos previstos en el artículo 255 del Código de Comercio, esto es, más allá de la existencia de la sociedad que representó, de manera que la acción que debe adelantarse no solo debe ejercerse dentro del término establecido en el artículo 256 ibídem, sino promoverse ante la jurisdicción civil, en razón a que el juez laboral no es competente para conocer de asuntos en los que se reclame perjuicios derivados de la acción u omisión de un liquidador en el marco de un proceso liquidatorio.

Así lo establece, el artículo 255 de dicho estatuto al disponer que “los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”; es decir que el incumplimiento a dichos deberes comprometerá de forma directa la **responsabilidad civil** de los mismos, siempre que el afectado demuestre los supuestos de hecho previstos en las normas adjetivas.

En otro giro, se evidencia que el presente asunto fue repartido como proceso ordinario y lo cierto es que corresponde a un proceso ejecutivo, razón por la cual previo a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se ordenará oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se sirva a corregir el acta de reparto, asignando el proceso como corresponde; esto es un ejecutivo, luego de lo cual secretaría deberá remitir las diligencias de manera inmediata al superior.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por **ALEJANDRO FIDEL TRUYOL RUA** en contra de **DARIO LAGUADO MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 139° inc. 1 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se sirva a corregir el acta de reparto, asignando el proceso como corresponde; esto es un ejecutivo, luego de lo cual secretaría deberá remitir las diligencias de manera inmediata al superior.

Notifiquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 011** del **20 de febrero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cca4fbed905cddf774239a5836508fbfad5cf3a6980b22ac5a7f402e05408e**

Documento generado en 19/02/2024 04:00:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00787. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00787 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ identificado con c.c 1.018.456.532 y T.P No 273.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **LUZ STELLA HERNANDEZ RUIZ** si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Las pretensiones no están debidamente numeradas, nótese que se salta de la pretensión primera a la tercera, sin previamente enunciar la segunda, sírvase a corregir conforme al numeral 6° del artículo 25 CPTSS.
2. La pretensión primera condenatoria contiene apreciaciones subjetivas o precisiones jurídicas que dificultan la contestación y la adecuada fijación del litigio.
3. Los hechos tercero, cuarto, vigésimo y vigésimo primero contienen apreciaciones subjetivas que no son susceptibles de calificar como ciertas o no, por lo que deberá abstenerse de realizar las mismas o ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta:

[11001310504420230078700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c3a8e72081f02cd139909e38005d4c6cdd84cd1677d682006618c21138c169

Documento generado en 19/02/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00788. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00788 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderada principal de la parte demandante al abogado **ADEODATO JAIME MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.510 y tarjeta profesional No. 90.248 expedida por el C.S de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELISARIO MORALES SERRANO** identificado con c.c. 4.122.724 en contra de **NELSON GUILLERMO VARGAS MANOSALVA** identificado con c.c 80.419.682.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto al demandado **NELSON GUILLERMO VARGAS MANOSALVA**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b.** Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230078800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

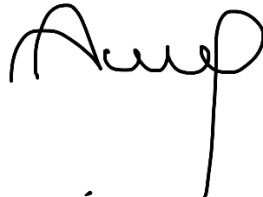
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **n°. 011 del 20 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91bd0565d8d5e8fbc3f9f6c8c1f586b317f385ee8a45c5c9433364ec096663**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00789. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00789 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte activa al abogado **JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ** identificado con c.c 79.896.010 y T.P No. 227.764, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, esto conforme al poder que obra en el plenario.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **JOSE DE JESUS CORREA MILLAN** si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Las pretensiones no están debidamente numeradas, favor ceñirse a los preceptos contenidos en el numeral 6° del Artículo 25 CPTSS.
2. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Las pruebas enlistadas en los numerales 7° y 8° además de que no fueron aportadas, tampoco fueron debidamente identificadas e individualizadas. (Artículo 25 Núm. 9° CPTSS)

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda,

para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta:

[11001310504420230078900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adcbce71ffa3fed1b24a14d49e6b1f2e7b85d4893a937d065e924e315e46ac**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el N° 2023-00791.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00791 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.688.624 y tarjeta profesional No. 67.542 expedida por el C.S de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARLENY GUTIERREZ OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.721.005, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificadas con Nit. 900.336.004-7, 800.138.188-1, 800.149.496-2, 800.148.514-2 y 800.144.331-3 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la demandante.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230079100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27fe091a702558725de04676dbc9a3e40523b0f5af8fabb7085022768aad1b7**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00792. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00792 00

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad en el presente proceso, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a que el valor de las pretensiones no excede 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anterior y conforme al numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo que, de acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a las pretensiones de la parte demandante que se cuantifican, el valor que solicita asciende a la suma de **\$21.232.210.**

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que **«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»**. Por lo que, como el salario mínimo de 2023 asciende a la suma de \$1.160.000, el equivalente a 20 veces ese monto es \$23.200.000,00.

Entonces, como el valor de las pretensiones de la demanda **NO** sobrepasa el valor equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente a su interposición, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **PABLO ANTONIO GUTIERREZ CARRASCO** contra **EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 011 del 20 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a95b623dce1eba2119c90605372af7725d2e33866b56365def780a22f67323d

Documento generado en 19/02/2024 04:08:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>